

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 1 de mayo del 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Una superada la falla técnica, tengan todos muy buenos días y da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial, además de tomar nota por favor de la falla técnica que se tuvo al inicio de la sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta del orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente con los recursos de apelación 28 y 30 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo 337 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como por las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, entre ellas, el correspondiente a Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos al existir conexidad al impugnarse el mismo acuerdo, se señala la misma autoridad responsable y las pretensiones son las mismas.

Posteriormente, en el proyecto se propone calificar como inoperante las causales de improcedencia planteadas por el tercero interesado, toda vez que no expone los razonamientos por los que consideró que el recurso de apelación es frívolo y el recurrente carece de interés jurídico.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los agravios hechos valer por el partido recurrente, en virtud de que parte de una premisa incorrecta al considerar que el ciudadano Carlos Alberto Manzo Rodríguez participó en dos procesos electorales de manera simultánea, específicamente al registrarse como candidato independiente para contender por la presidencia municipal de Uruapan ante el Instituto Electoral de Michoacán y, posteriormente, al ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Distrito 9 con cabecera en Uruapan por el partido Morena.

Al respecto, se resuelve que el ciudadano Carlos Alberto Manzo Rodríguez obtuvo la declaratoria del derecho a ser registrado como candidato independiente, pero no presentó la solicitud de registro, por lo que nunca alcanzó la calidad de candidato independiente.

Atendiendo a dicha circunstancia, no se actualizan las prohibiciones contenidas por los artículos 227 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán que alega el recurrente.

Adicionalmente, en las contadas que obran en autos y actas administrativos que han presidido a este caso, se advierten hechos que permiten concluir que la participación en uno y en otro proceso, tampoco obtuvo coincidencia temporal, pues en torno a la candidatura local, la declaratoria del derecho aludido, se hizo el 9 de marzo y no continuó con el trámite posterior; en cuanto a la candidatura federal, fue hasta el 25 de marzo que Morena solicitó el recurso.

Finalmente, al no existir alguna prohibitiva que se actualice en el caso, no puede otorgarse la pretensión del recurrente, pues tratándose de una cuestión limitante de derechos humanos, como es el derecho político electoral a ser votado, necesariamente debe existir una norma que establezca dicha restricción, sin que sea dable hacer una extensión de las normas que (...)

Derivado de lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bien, en el presente asunto, quiero destacar algunos aspectos que informan el sentido del voto, el de la voz, en mi voto, en relación con la propuesta que se nos somete a consideración y que corresponde a este recurso de apelación 28/2021, y su acumulado.

Aquí hay, como y se refirió en la cuenta, hay algunos tratos que me parece ser que son relevantes.

Uno, en el caso se trata del acuerdo INE/CG/337/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, registra las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral federal en curso.

En este caso, existen datos que son relevantes, reitero, y el primero corresponde a que el ciudadano en cuestión, cuyo registro se está impugnando por un partido político, participó en el registro de aspirantes a candidaturas independientes, en todo el proceso, hasta que concluye la parte relativa a la obtención del porcentaje de respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho a ser registrada la candidatura respectiva.

Entonces, aquí se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que se trata, por una parte, del derecho a ser votado, que como se sabe, es un derecho de base constitucional y configuración legal.

Este derecho está reconocido desde el artículo 35, fracción II de la Constitución y los artículos 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también en el párrafo uno, inciso b) de este artículo que he citado en último lugar.

Y a partir de esto se puede establecer que se trata de un derecho que está previsto en el bloque de constitucionalidad.

Y se dice que es un derecho de base constitucional de configuración legal, porque se deja a la legislación secundaria el desarrollo de las condiciones para su ejercicio, lo que se ha identificado como las calidades para ejercer el derecho de voto pasivo.

Esto implica que también desde esta perceptiva, se establece que deben reunirse ciertas condiciones para poder participar o ejercer este derecho, que es el derecho de voto pasivo.

También en esta perceptiva se establecen algunas restricciones y estas restricciones son las propias de una sociedad democrática.

Precisamente se determinan en función del ejercicio de los derechos de los demás y el bien común, y esto implicaría que no se trata de un derecho absoluto, es un derecho que está reglado, que está sujeto a condiciones.

Y a partir de esta circunstancia es que se advierte que en el caso no se puede llegar a una conclusión, como la que se propone en el proyecto, sino más bien tiene que ser de una suerte distinta.

Las razones son las siguientes. No es un derecho de carácter absoluto, insisto, el derecho de ser votado porque tiene estas restricciones, y estas restricciones están construidas dentro de un sistema de carácter democrático.

¿Cuáles son estas cuestiones que resultan relevantes?

Uno. Se establece las posibilidades para ejercer este derecho y son dos caminos: el camino de los partidos políticos o el camino de las candidaturas independientes.

Esto previsto desde la propia Constitución Federal, también en la Constitución se establece la posibilidad de que puedan ser los partidos políticos en el régimen de coaliciones.

Y ya es la Ley General de Partidos Políticos donde se prevé la posibilidad de que en las Constituciones estatales se incluya también otra para hacer la postulación de los ciudadanos o las ciudadanas que desean ejercer su derecho de voto pasivo.

Entonces, es un esquema, donde se está viendo esta posibilidad, y digo también que es un derecho cuyos alcances deben determinarse de manera correlacionada con los otros derechos, es decir, no puede hacerse una lectura en abstracto, de tal manera que se prescindiera de las reglas que rigen para que en otras cuestiones que implican esto, que se identifica como el bien común, o los derechos de los demás.

Es decir, están estas posibilidades, para quien ejerce ese derecho de ser votado, como también están las posibilidades de los eventuales electores, de tener esas opciones; la opción de las candidaturas independientes, la opción de los partidos políticos, ya sea en candidatura común o bien, en coaliciones o bien de manera independiente de los propios partidos políticos.

Eso por una parte.

Luego, por otra parte, está la cuestión, Magistrada Presidenta, la circunstancia de que estas reglas también se construyen precisamente para garantizar tres principios: certeza, objetividad y equidad.

Entonces, como deriva de los calendarios electorales, y también de la propia legislación, existen momentos distintos para la realización del proceso de registro de una candidatura común, y está la fase relativa a la obtención del apoyo ciudadano.

Entonces, esta parte, en el caso de la obtención del apoyo para las candidaturas independientes hacia los ayuntamientos o diputaciones,

comprende del 24 de enero al 12 de febrero de 2021, en el caso del estado de Michoacán, mientras que la cuestión de las precampañas, en el caso de las diputaciones federales, va del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

Entonces, este dato implica cómo de una manera muy puntual, se van desarrollando estas opciones, las reglas y las reglas precisamente están dadas, tanto para dar certidumbre a quien aspira a una candidatura independiente, a quien aspira a una candidatura bajo el sistema de partidos políticos, como también para en general, para todos aquellos que están participando en el proceso electoral.

La ciudadanía que eventualmente será elector, como también los demás partidos políticos.

Entonces, a partir de estos datos, ya empieza a establecerse si quien participó en un proceso para una candidatura independiente, después puede renunciar, y participar ya como candidato por el sistema de partidos políticos.

Me parece que el propio diseño, está estableciendo las limitaciones para estas posibilidades, porque si empezamos a revisar la legislación electoral, podemos ver cómo en el caso de quien va o quien aspira a una diputación de mayoría y de representación proporcional también existen limitaciones.

Es decir, están dadas en cuanto al número, ya sea en el ámbito local o en el ámbito federal; o también otra regla que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que restringe la posibilidad de que se participe en un proceso electoral local y en un proceso electoral federal

Veamos, artículo 11, párrafo uno: “Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otros de los estados, de los municipios o del Distrito Federal”.

Me queda muy claro que se refiere esta disposición a la expresión “registro simultáneo” tanto de un proceso electoral federal, como registro simultáneo en un proceso local.

Y en este caso, el ciudadano bien podría señalar: “bueno, es que finalmente yo no resulté registrado como candidato independiente al ayuntamiento municipal en el estado de Michoacán, y entonces esto me permite a mí participar como diputado federal por parte de un partido político”.

Sin embargo, me parece que esta cuestión por la propia naturaleza de las cosas, limita tanto el derecho del ciudadano, como también del partido político a realizar.

Yo he sostenido que los partidos políticos finalmente son instrumentos para posibilitar el ejercicio de los derechos. Entonces, no entiendo muy bien cómo es que un partido político que tiene esa misión constitucional de posibilitar el acceso a los cargos públicos para la ciudadanía, finalmente en lugar de realizar sus procesos internos, activarlos, incentivar de esa manera la participación de la ciudadanía, opta por ir capturando de una forma como una analogía, a quienes realizan estos procesos de candidaturas independientes para finalmente postularla en la vía del partido político.

Es cierto que se deben realizar interpretaciones pro persona, pero me parece que también esta propia zona implica no solamente exclusivamente ver el derecho del voto activo, sino también, bueno, el derecho de voto pasivo, sino también ver las posibilidades del voto activo y del propio sistema de partidos políticos y de candidaturas independientes.

Entonces, si se ha establecido estas vías de acceso, se trata más bien de abrir el abanico de posibilidades en función de la propia ciudadanía, que eventualmente participaría el día de la jornada electoral, pues ahora entonces me parece que sería inconsecuente, incentivar este tipo de actuaciones, en donde los partidos políticos o un partido político decida estar capturando las candidaturas independientes.

Me parece que eso no sería lo consecuente, con el objetivo, la finalidad constitucional que se reconoce a los partidos políticos.

Eso, por una parte. Y luego que esto, desde mi perspectiva también implicaría una situación abusiva, porque alguien que realiza un ejercicio para obtener una candidatura independiente, en el ayuntamiento municipal que es el caso, a un ayuntamiento municipal que después dijera: "Pues ya dejó atrás este procedimiento con toda la ciudadanía que participó de buena fe y que le dio sus apoyos, porque entonces ahora ya determiné participar a través de la figura de un partido político; y esto también, finalmente me parece que podría constituirse en un fraude a la Constitución, en el sentido de que los partidos políticos no estarían cumpliendo con esa función de posibilitar el acceso a los cargos públicos, respetando a quien realizó el ejercicio para obtener una candidatura independiente, y me queda claro que lo que habría que suponer, porque libremente decidió finalmente no ser postulado como candidato independiente, y optó por la figura del partido político.

Pero a él, en este aspecto, también quiero recordar cómo esta Sala Regional, ha determinado que no es válido que aquel que participa en un proceso o la obtención de una candidatura independiente, finalmente determine: "Bueno, pues es que renuncio a la candidatura independiente, y esa es una forma de liberarme de mis obligaciones en cuanto a la cuestión de la rendición de cuentas". El proceso retiene un informe y que se den las consecuencias que derivan de la fiscalización.

¿Y qué se ha dicho por esta Sala Regional? No se vale que hagas esto, porque finalmente es una forma de eludir el cumplimiento de una obligación y entonces está también esta circunstancia.

También tengo muy presente que la forma en que han caminado, tanto las candidaturas independientes como las candidaturas que derivan de un régimen de partidos políticos, pues van en una situación que implica diferencias y estas diferencias, pues finalmente se puede traducir en una suerte de un trato desigual, porque bueno, para efectos de las estructuras, de las que goza un partido político, y la candidatura independiente.

Y entonces, que esto llevara a sostener, bueno, finalmente pues todo queda compensado, no hay ninguna lesión o puesta en peligro de los valores de un régimen democrático, porque finalmente pues la

candidatura independiente va en una situación desaventajada en relación de lo que ocurre en el caso de los partidos políticos.

Sin embargo, me parece que era finalmente, pues esa no es el propósito del establecimiento del régimen de partidos políticos y, por otra parte, de las candidaturas independientes.

Y entonces en lugar de abrirse el abanico de posibilidades para el elector, pues estaría cerrado con todas las consecuencias que pudieran derivar para efectos de participar bajo condiciones de equidad en el propio proceso electoral.

Entonces, a partir de estos datos es que llego a la conclusión de que no podría compartir el sentido que se establece en el fondo en el proyecto, sino nada más limitarme a estar de acuerdo con lo relativo a la desestimación de las causas de improcedencia y también a lo que nos atañe a la acumulación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene usted el uso de la VOZ.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días a todas y a todos quienes nos siguen a través de esta transmisión.

Ciertamente el posicionamiento que ha externado el Magistrado Silva en el caso resulta ser muy interesante, es muy revelador escuchar todos los argumentos; pero ciertamente existen, desde mi punto de vista, un par de complejidades a considerar tomando en cuenta el contexto de lo que ha ocurrido en el proceso electoral.

Y finalmente las implicaciones que tiene si se postula o no a un candidato independiente o que en un comienzo hubiera sido un candidato independiente, por un partido político, pero no solo a la luz de

que se trata de un cargo diferente en cuanto al ámbito federal y local, sino además en momentos distintos del proceso electoral.

¿Y qué es materialmente lo que buscaban o lo que se buscaba por el constituyente permanente y por los legisladores? ¿Qué es lo que se buscaba con el establecimiento de las candidaturas independientes?

Es verdaderamente, y esta sería la pregunta inicial, ¿es verdaderamente indispensable que un candidato independiente que ha demostrado cierto liderazgo dentro del ámbito electoral sea candidato independiente en todo momento o existe la posibilidad de que algún partido político al advertir este liderazgo pudiera eventualmente tomar en consideración la posición del candidato independiente y postularlo en alguna posición, incluso, como en el caso diversa? Y me voy a pronunciar solo sobre este caso, porque es el que tenemos.

Lo cierto es que podemos pensar o argumentar muchas cosas, respecto de este tema, pero para poder centrar bien la controversia, tenemos que tomar en cuenta lo que está cuestionado, ciertamente no a partir de lo que sería deseable o lo que pudiéramos advertir del caso, sino lo que está en juego en un caso concreto, y me parece ser que esa es la tarea de las Cortes o, bueno, de los Tribunales en el ejercicio de su función.

En el caso, hay un derecho adquirido por parte de un ciudadano, que fue postulado por un partido político, registrado, aprobado por la autoridad electoral correspondiente, y que actualmente se encuentra realizando campaña para la obtención del voto ciudadano.

Ese derecho fue adquirido cumpliendo con los lineamientos que la ley establece.

Quien comparece a este juicio que es un partido político a este recurso, lo que pretende es que ese derecho que ya fue adquirido por parte del ciudadano, sea eliminado o sea suprimido, o sea impedida su participación, en términos de que asumen que esta circunstancia que realizó, de haber sido, haber generado las condiciones de candidato independiente a la presidencia municipal de Uruapan, y ahora ser postulado como diputado federal en el Distrito 9, genera esta circunstancia de un conflicto.

Lo primero que hay que determinar, es si existe la prohibición, si existe la limitación legal y constitucional, para privar del derecho a un ciudadano que tiene un derecho adquirido.

Si esa prohibición no existe, si esa prohibición no está expresamente señalada, corremos el riesgo de aplicar por virtud de una interpretación, una consecuencia inhibitoria de derechos.

¿Y cuál sería el problema de hacer esta interpretación? Que tenemos un mandato constitucional expreso que nos lo prohíbe, que es el artículo 1° de la Constitución.

Y en este sentido, yo estoy siendo absolutamente congruente con la posición que sostuve en el recurso de apelación 22 que resolvimos la sesión pasada, un caso en el que se planteaba que una ciudadana, se desempeñaba como tercera sindica a algún municipio del Estado de México, y que por esa razón debía ser equiparada al presidente municipal.

Más allá y bien de cualquier consideración, en aquel asunto que tuve la fortuna de analizar y proyectar también, yo manifesté que no existía la prohibición, y al no existir la prohibición directa, yo no puedo inhibir los derechos en aquel caso de la ciudadana, y en este caso, me parece que ocurre la identidad, ocurre una identidad de razón.

Ciertamente y los argumentos que expresa el Magistrado Silva, me parecen del todo relevantes e interesantes y muy puntuales. ¿Qué tan deseable es que esto ocurra? ¿Qué tan factible o incluso podríamos pensar qué tan congruente con el propio posicionamiento ante un proceso electoral es esta conducta?

La realidad es que eso sobrepasa la posibilidad de impedir el ejercicio de un derecho a un ciudadano por parte de un Tribunal.

Yo necesitaría tener una prohibición expresa, para efecto de poder suprimir el ejercicio del derecho de este ciudadano y esta prohibición no existe.

Es más, ni siquiera existe sobrepasando un par de interpretaciones que propone el partido político y que incluso se pueden dar por ciertos.

El primero es que el ciudadano completó todos los pasos necesarios para poder ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Uruapan con su planilla, pero nunca presentó su solicitud de registro de elección popular a nivel local.

Situación diferente ocurrió en el caso federal en el cual sí se presentó su solicitud a ser registrado como candidato y fue aprobado. Esta incompatibilidad no se dio.

Pero además, ciertamente dentro de todo el contexto del desarrollo del proceso electoral, el ciudadano tenía claramente una intención que era participar en las elecciones, participó como candidato independiente para obtener un cargo y ciertamente en algún momento se presentó esta oportunidad de ser registrado por un partido político.

¿Qué ocurriría si en este caso le dijéramos al ciudadano no más, no es posible que usted sea candidato a diputado federal?

El único que adquiere una sanción por ese tema sería el propio ciudadano, lo estaríamos eliminando de la posibilidad de que fuera postulado como candidato federal a partir de una prohibición que no está ni en la Constitución ni en la ley, pero ya por supuesto tampoco podría ser candidato independiente porque se fueron los plazos para ser candidato independiente y el ciudadano quedaría sin poder participar en las elecciones a partir de una prohibición que no está expresamente señalada en la ley?

¿Y qué pasa con el partido atendiendo a los argumentos que señalaba el Magistrado Silva de que sería deseable que activara sus cuadros y que realizara sus procesos internos?

El partido político no tiene ningún problema, el partido político sustituye la candidatura y va otro candidato.

El único que sale dañado en este proceso sería el ciudadano, y esa es la parte en la que yo no podría coincidir.

Me parece que todos estos argumentos que señala el Magistrado Silva son muy razonables, pero ciertamente eventualmente dan lugar a la

posibilidad de que se reflexione, si es necesario establecer un impedimento concreto en este supuesto.

Y este impedimento tendría que estar a nivel legal o a nivel constitucional local o federal.

Si este impedimento no está expresamente señalado yo no tengo la imposibilidad de impedir a un ciudadano ser postulado por un partido político cumpliendo con los requisitos, habiendo sido aprobado por la autoridad electoral, porque esto se traduciría en una afectación inusitada a su derecho personal de ser votado.

Ciertamente estos son los argumentos que orientan y dan sentido al proyecto que someto a su consideración y por ello es que lo sostengo en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es cierto como lo señala el Magistrado Avante, no existe una prohibición expresa.

Sin embargo, también en la línea argumentativa de la Sala Superior se ha admitido la posibilidad de las llamadas prohibiciones implícitas que son aquellas que derivan de la propia Constitución.

Y entonces es este dato, esta doctrina judicial que puede tener estas consecuencias, efectivamente, en cuanto a la restricción para el ejercicio de los derechos, lo que informa también la disidencia, mi disidencia.

Y esto también cursa por la circunstancia de que los compromisos desde mi perspectiva bien informados.

Y este es el compromiso que se hace, por quien aspira a una candidatura independiente, para precisamente llevar ese ejercicio hacia

el final, es decir, no estamos viendo de una situación en donde exista una imposibilidad física o de otra naturaleza, que incapacite, inhabilite al ciudadano que hizo esa propuesta.

Yo fui a tocar a la puerta o a través de los mecanismos que se establecen para recabar el apoyo ciudadano, y hablé con ciudadanas y con ciudadanos para cierto objetivo.

Y esto cursa todos los casos, por ejemplo, yo recuerdo mucho y esto también tiene que ver precisamente con la posición, entiendo la congruencia de las votaciones y las conclusiones a las que hemos arribado a través de los distintos asuntos que se someten a nuestra consideración.

Yo veo que por ejemplo los partidos políticos convocan a procesos internos, y después terminan suscribiendo convenios en donde desconocen esos compromisos, y regularmente la posición que ha asumido es: No, partido político; más bien, tú tienes que ajustar tus convenios de coalición a los compromisos que ya adquiriste con la militancia, o a quienes aspiran a una candidatura externa.

En este caso, también creo que el candidato independiente, lo que tiene que hacer es honrar su palabra. Se presentó a solicitar un apoyo, se le da el apoyo para esa candidatura independiente y después qué termina haciendo con esto, pues dice: "No, fíjate que ya no es el proyecto a un ayuntamiento municipal, ahora será para una diputación federal". Pero si finalmente vas a llegar a un cargo de elección popular, pues da lo mismo un cargo que cualquier otro.

Me parece que aquí lo que se tiene que honrar es la buena fe de quien está participando en estos procesos.

Y entonces, vamos despojando esa idea, me parece, de donde los sujetos primordiales de los procesos, son los partidos políticos. No, los sujetos primordiales de los procesos democráticos, es la ciudadanía.

Y entiendo, bueno, es que eso es una paradoja, porque finalmente para proteger a la ciudadanía terminamos negándole el registro o se terminaría negándole el registro a quien aspira legítimamente a participar en un proceso.

Es que también usted, convocó, participó, fue y después se votó, eso es buena fe y la buena fe en estos casos, como también en los casos de la oferta hecha al público, usted se obliga en las condiciones con las cuales está participando en el proceso económico, haciendo una propuesta a los eventuales consumidores.

Entonces, toda proporción guardada es una situación similar, se trata precisamente de que los propios partidos políticos y a la propia ciudadanía, ya sea como elector o como en una candidatura, comprendan que es importante proteger estos sistemas; estos sistemas no están pensados de una manera en no exista una interdependencia o indivisibilidad de los derechos humanos.

Los derechos humanos así tienen que realizarse esa interpretación desde el artículo 1º, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, tiene que verse atendiendo a estos principios interpretativos y de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad y pro persona.

Y entonces aquí, lo digo abiertamente, no es una concepción individualista o egoísta del derecho a ser votado, no; su derecho a ser votado en correlación con la ciudadanía que está participando en estos procesos.

Entonces, la regla sería: honra tus procesos, da vigencia a la certeza, a la objetividad, a quienes participaron y te dieron desde ese momento, tu actitud partido político cumple con tu misión constitucional que es posibilitar estos ejercicios.

¿Los partidos políticos cómo tienen que establecer sus candidaturas?
A través de procesos democráticos internos.

Y entonces uno diría: “bueno, finalmente es la candidatura independiente”, no sabemos si el partido político estableció un proceso democrático interno y que debería de establecerlo.

“Oye, partido político, no veamos esto meramente como una cuestión de franquicias y como si fuera un draft deportivo”. A los mejores

jugadores es a los que vamos a llevar a los equipos y los vamos a postular”.

No, me parece que tiene que verse en otra clave, y la clave es incentivar los procesos democráticos tanto a la ciudadanía que participa en el esquema de los partidos políticos y que tienen que ser democráticos, como en el esquema de las candidaturas independientes.

Ese es la cuestión, el mensaje es tanto para la ciudadanía, si usted opta por el sistema de candidaturas independientes, conclúyalo, y va a tener que honrar su palabra y no defraudar esa buena fe. No es una situación abusiva en donde, bueno, da lo mismo la candidatura independiente que la de partido político.

Y usted, partido político, cumpla también con esa misión constitucional, incentive sus procesos democráticos, capte a los militantes o a las candidaturas externas para que los lleve finalmente a participar en el proceso democrático y no incentive este tipo de ejercicios porque finalmente ni habrá candidaturas independientes mucho menos, y después se va a tener la circunstancia, efectivamente es así como se quieren las cosas, si de lo que se trata finalmente, me parece, y así lo está también reconociendo la Sala Superior, militancia efectiva.

Recientemente se aprobó en los casos de las cuestiones de los convenios de coalición, de lo que se trata es de la militancia efectiva. No se quiere situaciones de simulación, ni mucho menos admito que los partidos políticos pueden tener también las candidaturas externas, efectivamente.

Pero esto está construido más bien en esa clave, es una situación primordial, en donde los partidos políticos puedan hacer lo que consideren que se rige bajo las reglas de la practicidad, por lo que resulte más efectivo para nuestros intereses.

Y pues también se tienen los problemas del grupo parlamentario, quienes conforman ese grupo parlamentario, a qué posición van a quedar escritas, porque lo que es claro es que el ciudadano no militaba en el partido, el ciudadano optó por el sistema de candidaturas independientes.

Se le apoyó en ese sentido y de lo que se trata es de hacerlo efectivo, la cuestión ésta que cursa desde el sufragio efectivo, cómo se va informando a través de los antecedentes, y me parece que va por esta línea.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ciertamente pueden existir algunas prohibiciones implícitas, sobre todo en aspectos o cuestiones inherentes a la aplicación de principios constitucionales.

Pero admitir que existe una previsión implícita en los términos en los que señala el Magistrado Silva, aplicaría también respecto de aquellas ciudadanas y ciudadanos que habiendo sido postulados por un partido político, resultan ser electos y posteriormente toman licencia para desempeñar algún cargo en la administración pública federal o de las entidades federativas.

Y esto es una circunstancia que ocurre de manera muy puntual y con mucha circunstancia real; en nuestro país es clara la cantidad de senadores que han tomado licencia para ir a ocupar otros encargos, la cantidad de diputadas y diputados que han tomado licencia para ir a desempeñar, incluso cargos en los ámbitos municipales locales o federales.

Esta es una realidad. Ocurre todo el tiempo y admitir que existiera esta prohibición implícita de la que habla el Magistrado Silva, implicaría que se les impidiera desempeñar el cargo para el cual han sido designados o apuntados por parte del jefe de una oficina, por defraudar la voluntad o defraudar a los electores.

Esta previsión no existe; por eso es que no se les puede impedir desempeñar si un senador o una senadora pide licencia para efecto de desempeñarse en algún otro cargo, en la propia entidad federativa o en la federación, pues ciertamente, o incluso para irse a postular para alguna candidatura local, pues ciertamente no hay posibilidad de impedírsele y quiero pensar que le impidiéramos, por ejemplo, a un senador con licencia, postularse al cargo de gobernador o al cargo de presidente municipal, porque estaría defraudando a quienes lo eligieron como senador de la República.

Ciertamente no lo podemos hacer, no sería deseable, no lo sé, pero la realidad es que materialmente esta persona se presentó ante la ciudadanía, fue electo, desempeña un cargo electo ya con resultado de las elecciones, y pide licencia para ir a desempeñarse a otro encargo, pero no hay impedimento que le genere que esa circunstancia no lo puede hacer; o bien, si se inscribe para ser electo para otro cargo, pues materialmente no se le podría impedir un asunto que tiene muy presente el Magistrado Silva.

Lo ha señalado aquí en varias sesiones, el caso del presidente municipal de Tijuana, en aquel caso donde se hizo la primera interpretación conforme a los tratados internacionales en la Sala Superior.

Aquel juicio en el que se impugnaba la ley que impedía a los presidentes municipales buscar una posición distinta, hasta en tanto no se terminara su encargo.

Y en aquel momento la interpretación que se hizo fue precisamente que no se puede impedir el derecho de las y los ciudadanos por esta misma lógica.

Entonces, me parece ser que la lógica que imperaba en aquel caso y la lógica que impera en todos estos es exactamente la misma. Está en juego el derecho de una persona, de un ciudadano que fue registrado por un partido político.

Pero yendo quizá un poquito más allá, ¿cuál es la finalidad de las candidaturas independientes? La finalidad de las candidaturas independientes es que aquellas ciudadanas y ciudadanos que tienen un

arraigo político y un capital político importante en una determinada demarcación y que tengan representatividad en un determinado territorio puedan ser y contender en las elecciones con los partidos políticos para efecto de obtener o alcanzar el triunfo sin el apoyo de un partido político, con todo lo que esto les implica y con lo que yo he referido en muchas intervenciones y asuntos, la complejidad de ser candidato independiente en este país.

Eso no es razonable que si un partido político advierte este liderazgo, advierte un adecuado posicionamiento de un ciudadano que a lo mejor coincide con sus ideales, que a lo mejor coincide con su posicionamiento, eso no es razonable que el partido político diga: “este hombre, esta mujer tiene posicionamiento, tiene un liderazgo local y lo veo factible que pueda desempeñar un cargo, incluso, a nivel federal más allá del que está aspirando y arrojárselo con la estructura del partido para empoderar a estos ciudadanos que tienen liderazgo”.

Si las candidaturas independientes no buscan empoderar ciudadanos sin partido, entonces yo no veo cuál es la lógica. El hecho de que lo arrope un partido y lo postule, me parece ser que favorece la finalidad para la cual fueron creadas las candidaturas independientes, lejos de la propia circunstancia del procedimiento que se sigue.

Un tercer argumento es el que ocurre respecto de los partidos políticos. Los partidos políticos llevan a cabo acciones y actos de precampaña y esta precampaña ciertamente se puede realizar en determinado tiempo y las actividades que puede realizar un ciudadano en la obtención del apoyo ciudadano para ser candidato independiente y las que puedan realizar los aspirantes a una precandidatura, son medianamente similares con algunas limitaciones de generalidad y destinatarios, por supuesto.

Pero en todo caso subsiste esta circunstancia de que no existe la prohibición expresa, y si no existe la prohibición expresa en términos tanto de la declaración universal de derechos humanos, como del Pacto de San José, como de la propia Constitución y las leyes de nuestro país, hay que dar curso al derecho de la o el ciudadano que esté involucrado.

Si se establece por vía de la interpretación judicial una prohibición normativa, pues en realidad lo que se está haciendo es aplicar una ley privativa a un ciudadano.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna intervención, quisiera yo establecer mi postura en relación al asunto que estamos discutiendo.

Adelanto que comparto en todos sus términos el proyecto en atención a que desde mi visión no existe alguna prohibición para que un candidato independiente, pueda ser postulado para un aspirante a candidato independiente, porque además estamos hablando de un aspirante a candidato independiente, pueda ser postulado como candidato por un partido político.

Entiendo yo, que para efectos de establecer una afectación a un derecho o una prohibición, debe de existir una norma expresa; de lo contrario, se estaría realizando una interpretación que desde mi visión, se opone a lo mandado por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es cierto que existen prohibiciones implícitas, pero las prohibiciones implícitas no operan en relación a posibilidad de establecer condiciones, a ejercicios de derechos o afectaciones a ejercicios de derechos.

Las prohibiciones implícitas, operan en relación a determinadas situaciones que pueden derivarse de mandatos establecidos en la Constitución o de ciertos principios.

La Sala Superior, en diversos medios de impugnación, desde el 2003, en los recursos de apelación 27; en el 2015, en el 125; el 2016, en un juicio de revisión constitucional 173, señaló que la prohibición estaba en la incompatibilidad, cuando lo que se acredita es la simultaneidad, que esto ocurre cuando un precandidato sería o un aspirante, pretende contender para un mismo cargo de elección, en una misma elección.

Y aquí no se da este supuesto, no se da este supuesto por dos razones: en primer lugar, porque no se trata de la misma elección, una era a nivel local, la otra es a nivel federal y en segundo lugar, porque tampoco existe una candidatura. Estamos en este supuesto, con un aspirante que sí cubrió todos los casos, pero no se registró, y que finalmente es postulado por un partido político.

Por otra parte, tampoco puedo yo, en mi visión, estimar que existe alguna vulneración a algún otro principio que se estuviese protegido por la Constitución, en atención a que a diferencia de lo que acontece con los precandidatos que ellos hacen precampañas, esto no lo llevan a cabo los candidatos ni los aspirantes a candidatos, dos aspirantes a candidatos independientes, quienes lo único que llevan a cabo, es la posibilidad de obtener apoyos ciudadanos.

De ahí que al tratarse de vías distintas, de formas diferentes de llegar a obtener la candidatura, en cuanto a la metodología, al no desistir una prohibición expresa, al no advertir yo que pueda interpretarse la posibilidad de prohibiciones implícitas, porque para mí las prohibiciones implícitas no pueden ser en contra de la posibilidad de ejercer derechos, es por lo que y porque además tampoco advierto yo que en el presente caso, se actualice esta simultaneidad que es lo prohibido en estos asuntos de acuerdo con lo que se establece en la ley, por la línea jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral, es que yo acompaño el proyecto.

No sé si en relación al asunto existiera alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para complementar lo que usted señalaba y me parece ser muy importante. Es necesario ponderar que este escenario del cual se refiere o expresa el Magistrado Silva, pareciera ser que en realidad ya fue ponderado por el legislador.

En realidad atendiendo a las normas que restringen el derecho de las y los ciudadanos que son postulados de manera simultánea en un

proceso electoral, los artículos 227 refiriéndose a las precampañas y el 387 refiriéndose ya a los candidatos registrados, pues finalmente diseñaron o establecieron una prohibición a partir de la simultaneidad de las participaciones en los procesos electorales; es, no es un supuesto que hubiera sido ajeno al legislador o a la legisladora.

Y el tema es, ¿en qué momento surge la situación de conflicto que hace que un ciudadano o una ciudadana sea materialmente incompatible o inelegible? En el momento que exista una simultaneidad.

Pero aun así el propio legislador lo soluciona de una manera interesante, porque en el caso del 387 no cancela la posibilidad de que el ciudadano sea postulado, sino que señala que sin ser postulado para una candidatura en las entidades federativas y en una federal, la solución que proporciona el legislador es que la candidatura federal quede sin efectos, pero no así la local.

Precisamente porque en esta ponderación que hizo el legislador privilegió el derecho del ciudadano a ser postulado y dice: “si se da este conflicto espacial, temporal entre las postulaciones, la solución es privilegiar es el cargo local al federal, pero no privar al ciudadano del derecho a participar”. Entonces, pareciera ser que este escenario no es tan ajeno.

Ahora, ¿en qué momento hablamos de que un candidato o que un ciudadano es postulado por un partido político o por la vía independiente?

Desde mi muy particular punto de vista, tenemos que solucionarlo, y aquí no hay otra, a partir del acto constitutivo de la calidad de candidato.

Ese acto constitutivo que le da la calidad de candidato a una persona es el registro autorizado por la autoridad en términos de la ley.

Si ese registro no existe no se tiene la calidad de candidata o candidato y, por supuesto, que este es el escenario que se ha sostenido en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde sus comienzos.

Por eso los actos de campaña pueden realizarse al día siguiente de otorgado el registro por la autoridad electoral, no de forma previa.

Entonces, si materialmente existe la prohibición expresa para cuando se está registrado por la vía independiente de no ser postulado por partido político, esta fue la ponderación que hizo el legislador de hasta dónde alcanzaba la prohibición.

Y ciertamente dio, pareciera ser un margen, a partir del cual un candidato o un aspirante a candidato independiente pudiera ser postulado por un partido político.

Y en eso coincido y suscribo totalmente su intervención, Presidenta, en el sentido de que se trata de un aspirante, se trata de un aspirante que ha cumplido los requisitos o que ha cubierto los requisitos para poder ser postulado por un partido político o de la forma independiente.

Ciertamente estos requisitos para ser postulado como ciudadano por un partido político, se tenían desde el momento en el que el partido político hubiera decidido postularlo, o bien para ser postulado por la vía independiente, obtuvo todo el procedimiento para poder ser postulado como presidente municipal en Uruapan.

Dicho de otra forma, y con esto termino mi intervención, el ciudadano obtuvo por sí mismo, la posibilidad de ser postulado como candidato independiente, a la presidencia municipal de Uruapan, pero eso no cancela el derecho que tenía preexistente y previo a cualquier gestión que realizara para ser el candidato a presidente municipal de Uruapan, de ser postulado por un partido político, para ser diputado federal.

Admitir lo contrario implicaría que tendría, desde mi óptica, tendría necesariamente que existir una norma que prohibiera esa circunstancia, y que generara tal cual como lo sostuvo en el juicio de revisión constitucional 8 de este año, una incompatibilidad, por una acción libre en su causa.

En aquel asunto sostenía yo que el hecho de no haber presentado los informes de gastos de campaña, generaba una situación de inelegibilidad, a partir de que la norma expresamente señalaba que se prohibía el registro como candidato.

Aquí en esta circunstancia, esto no existe, materialmente la prohibición es producto de una interpretación a partir de lo deseable que el partido político señala, el partido político actor señala que debiera ser inhibir este tipo de conductas, pero yo no encuentro la forma en la cual pudiéramos restringir el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a diputado federal, por un partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Bueno, también esta cuestión de las llamadas prohibiciones implícitas, no es algo inusitado, lo decía, yo recuerdo cómo desde la primera integración de la Sala Superior, que se establecieron estas posibilidades que derivan del propio sistema.

Por ejemplo, cuando se trataba del registro o afiliación a más de un partido político, antes de que se recogiera la prohibición expresa, primero en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y después en la Ley General de Partidos Políticos, ya se estableció esto por la Sala Superior, y entonces se decía: "Oigan, no opera de esta manera", también fue el caso, por ejemplo, cuando un partido político, pretendía que se incluyera en las boletas electorales, más bien una coalición de partidos políticos, la fotografía y después el dibujo del rostro o la figura del candidato de la coalición.

Y en esos casos, se dijo: "Bueno, pues mira, el sistema no permite estos supuestos, a pesar de que no estén expresamente previstos".

Entonces, es el caso de que el principio de legalidad, como se conoce, de que lo no prohibido está permitido, y luego las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo que expresamente están facultadas, y de

la manera en que se ordena en la ley, sin desconocer la posibilidad de que se puedan actualizar las facultades implícitas.

Lo cierto es que este principio tiene ya modulaciones en la materia electoral, y entonces son estas circunstancias las que a mí me llevan a arribar a esta conclusión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Como lo externé en mi participación, de acuerdo con la acumulación, la desestimación las causas de improcedencia y en contra del fondo del asunto en estos recursos de apelación acumulados.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por

mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya respecto del fondo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Con pleno reconocimiento a la pulcritud y a lo persuasivo así conmigo, los argumentos del proyecto y lo congruente y consistentes, formularía un voto particular en el asunto que sometió a la consideración de este pleno mi compañero y amigo el Magistrado don Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el recurso de apelación 28 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación ST-RAP-30/2021 al diverso ST-RAP-28/2021.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Tercero.- Infórmese la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 271 de este año, promovido por Carlos Adolfo Hindman Bazán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en un recurso de apelación en la que desechó de plano la demanda local por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, en virtud de que contrariamente a lo resuelto por la responsable, el actor sí contaba con un interés jurídico procesal para cuestionar la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual aprobó la declaratoria de las personas aspirantes que tienen derecho a registrarse a las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría, así como a integrantes de los ayuntamientos.

En tal sentido, en plenitud de jurisdicción se propone declarar infundados los agravios formulados por el actor en el medio de impugnación local, en virtud de que el acuerdo impugnado no le depara perjuicio alguno, tal y como se menciona en el proyecto.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo referido.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 29 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas, al cargo de diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Al respecto, el Instituto Político actor, se inconforma de seis conclusiones sancionatorias, de las cuales, se propone declarar como infundados los agravios.

Por cuanto hace a la primera, no le asiste la razón al partido político, cuando aduce que le demostró al Instituto Nacional Electoral que los únicos precandidatos que no se afectaron por parte del prorratio, son las precandidaturas canceladas, ya que en principio, el partido únicamente señala haber distribuido el beneficio del gasto entre las

precampañas federales, sin considerar que al ser propaganda genérica, también benefició a las campañas locales que se encontraban en curso, en el lugar donde fueron permitidos los spots.

Respecto a la segunda, contrariamente a lo que se sostiene, es una obligación de los partidos políticos avisar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En relación con la tercera, porque contrariamente a lo que alega el recurrente, la autoridad tuvo por no subsanada la inconsistencia durante la revisión de los informes, sin que el apelante comprometiera las razones expuestas en el dictamen consolidado para que no se tuviera por atendida la conducta infractora.

Por cuanto hace a la cuarta y quinta funciones, en ambos casos, porque el partido no demuestra que los gastos no reportados, que fueron observados por la autoridad a través de sus monitoreos, corresponden a los gastos que ampara la documentación que apunta como pruebas y recursos.

Además, en ambos supuestos, el propio partido reconoce no haber adjuntado las muestras, fotografías, de los gastos observados, lo cual en su perjuicio, pidió cuenta la autoridad corroborar el gasto que reportó, que correspondan a la propaganda que la autoridad detectó durante el monitoreo.

Finalmente, porque el registro de las cuatro operaciones que realizó el partido en un momento posterior a la entrega del informe, además de no estar permitidas, eran extemporáneas por 19, 20 y hasta 22 días.

Derivado de ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación 17 del 2021, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEE/CG/A-076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho a no registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral 2020-2021.

En el recurso de apelación 21 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las 10 horas con 47 minutos del 1 de mayo del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia,

Muchísimas gracias y tengan todos un extraordinario día.

- - - o0o - - -